

	Págs.
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón San Juan Bosco: De aprobación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial	25

No. 003

Lorena Tapia Núñez
LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto.”;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 73 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*;

Que, la Política No. 1 de las Políticas Ambientales Nacionales articula un acuerdo nacional para la sustentabilidad económica-ambiental, estableciendo en la estrategia No. 1: Incorporar la variable ambiental en el modelo económico y en las finanzas públicas; en la estrategia No. 2: Adaptación del sector productivo a las buenas prácticas ambientales; y en la estrategia No. 4: Incentivar actividades productivas rentables de bajo impacto ambiental;

Que, la Política No. 4 de las Políticas Ambientales Nacionales consiste en Prevenir y controlar la contaminación ambiental para mejorar la calidad de vida, teniendo en su estrategia No. 2 la de Manejar integralmente los desechos y residuos;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el artículo 20, de la Ley de Gestión Ambiental, establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 37 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal publicado en el Registro Oficial Suplemento 67 del 16 de noviembre del 2009, determina la restricción para el uso del mercurio y otras sustancias tóxicas y peligrosas, el cual menciona “(...) *deberán adoptar en sus operaciones procedimientos mediante los cuales se evite el uso de mercurio. En todo caso se deberá utilizar sistemas de recuperación de ese metal mediante el empleo de destiladores de torta, sistemas similares o procesos químicos controlados que coadyuven al manejo adecuado de esta sustancia (...)*”;

Que, el artículo 92 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador establece “(...) *se evitará el uso de mercurio, sin embargo, en casos debidamente justificados en que este proceso contemple su uso, deberá realizarse empleando cilindros amalgamadores, retortas, reactivadores de mercurio que garanticen la recuperación del mercurio para su reutilización, utilizando equipos de protección personal para desarrollar este proceso... Se prohíbe terminantemente el uso directo de mercurio en molinos, canalones o dragas de cualquier tipo (...)*”;

Que, el artículo 153 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales, publicado en el registro oficial No. 631 del 01 de febrero de 2012, que corresponde al Título V del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente,

establece: “Las sustancias químicas peligrosas sujetas a control, son aquellas que se encuentran en los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas aprobados por la autoridad ambiental nacional. Estarán incluidas las sustancias químicas prohibidas, peligrosas y de uso severamente restringido que se utilicen en el Ecuador, priorizando las que por magnitud de su uso o por sus características de peligrosidad, representen alto riesgo potencial o comprobado para la salud y el ambiente. Los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas serán establecidos y actualizados mediante acuerdos ministeriales.”;

Que, el artículo 162 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales establece la responsabilidad extendida del productor o importador a través de todo el ciclo de vida de las sustancias químicas; en concordancia con el artículo 164 ibidem que establece la obligación de todas las personas naturales o jurídicas de registrar cada una de las sustancias químicas en el Ministerio del Ambiente. Adicionalmente en el artículo 260 de dicho reglamento se determina la iniciación de acciones legales en caso de la verificación de tráfico ilícito de sustancias químicas peligrosas;

Que, el artículo 437 A del Código Penal sobre los delitos contra el ambiente dispone: “Quien, fuera de los casos permitidos por la ley, produzca, introduzca, deposite, comercialice, tenga en posesión, o use desechos tóxicos peligrosos, sustancias radioactivas, u otras similares que por sus características constituyan peligro para la salud humana o degraden y contaminen el medio ambiente, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años. *Igual pena se aplicará a quien produzca, tenga en posesión, comercialicen introduzca armas químicas o biológicas.*”, y;

Que, el Informe Técnico No. 022-2013 DNCA/SCA/MAE del 03 de enero de 2013, resume los aspectos de peligrosidad y riesgo para la salud humana y el ambiente, los cuales fundamentan el objetivo de la eliminación progresiva del uso de mercurio a nivel nacional, y el uso controlado del cianuro, especialmente de los tipos de cianuro relacionados con la minería, lo cual a su vez, respalda a la Autoridad Ambiental Nacional para establecer restricciones en las actividades que utilizan estas sustancias;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

**EXPEDIR EL LISTADO DE SUSTANCIAS
QUÍMICAS PELIGROSAS DE USO SEVERAMENTE
RESTRINGIDO EN EL ECUADOR**

Art. 1.- Serán consideradas sustancias químicas de uso severamente restringido en el Ecuador las siguientes:

Nombre de la sustancia química	Número CAS Chemical Abstract Service
Mercurio	7439-97-6
Cianuro de Sodio	143-33-9
Cianuro de Potasio	151-50-8

Art. 2.- Se restringe la formulación, fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, uso y tenencia en el territorio nacional de las sustancias que se detallan en el artículo 1 del presente instrumento, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental aplicable.

Art. 3.- Para la importación y comercialización de las sustancias detalladas en el artículo 1 del presente instrumento legal, el Ministerio del Ambiente establecerá los mecanismos de restricción, en conjunto con las instituciones con potestad legal sobre la materia.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El articulado del presente instrumento será aplicado sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas con respecto a los conceptos de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales, definidos en el Acuerdo Ministerial No. 161 publicado en el Registro Oficial No. 631 del 01 de febrero de 2012, sobre el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales.

Segunda.- Se propenderá a la eliminación gradual del uso de mercurio en el país, de acuerdo a los mecanismos que la Autoridad Ambiental Nacional establezca para el efecto, en conjunto con las instituciones con potestad legal sobre la materia.

Tercera.- Se propenderá a la restricción en la tenencia del cianuro de sodio y potasio, con el fin de prevenir el uso de estas sustancias químicas en actividades ilícitas, en conjunto con las instituciones con potestad legal sobre la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En un plazo de 180 días contados a partir de la publicación del presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial, el Ministerio del Ambiente realizará la actualización del listado de sustancias químicas de uso severamente restringido establecido en el artículo 1, mediante acuerdo ministerial.

Segunda.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 11 de enero de 2013.

Comuníquese y publíquese.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.